

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres. Id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 263.

El Exmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas con fecha 19 de Febrero último me dice de Real orden lo siguiente.

«El art 2.º de la ley de 28 de Abril de 1849 previene terminantemente que los Ayuntamientos voten la prestacion personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. Sin embargo de tan expresa determinacion, ha transcurrido el año anterior sin que se haya votado siquiera este impuesto, siendo asi que no pudiendo bastar por ahora los rendimientos ordinarios y los arbitrios de los pueblos para satisfacer las atenciones del ramo, la prestacion es obligatoria por la ley, y debe emplearse precisamente todos los años si ha de cubrirse el servicio á que ha sido destinada. Pero como este recurso no es tampoco por sí solo bastante para atender á las obras que es necesario egecutar, S. M. se ha servido prevenirme encargue á V. S. que valiéndose de cuantos medios estan en sus atri-

buciones, y del auxilio de las personas influyentes en las localidades, escite el celo de los Ayuntamientos para que ya sea en los presupuestos ordinarios ó ya en los adicionales, incluyan las cantidades que permitan las circunstancias especiales de cada pueblo para atender á las lineas vecinales. No es dificil obtener un resultado satisfactorio si se consigue demostrar á los pueblos que el impuesto mas oneroso que pesa sobre la agricultura y la propiedad es sin duda alguna el esceso en los precios de trasporte, consecuencia de los malos caminos y principalmente de las conducciones á lomo. Una vez convencidos de esta verdad, habrán de conocer que tanto ellos como el estado tienen interés directo en que se aumenten y perfeccionen las vias de comunicacion de cualquiera especie que sean, y se persuadirán de que los gastos que hagan con este objeto son gastos reproductivos y simples anticipos compensados con prontitud y ventajas incalculables. Cuando V. S. consiga dar asi el primer impulso á estas obras, y se empleen las prestaciones y los fondos votados por los Ayuntamientos con el orden y la direccion conveniente, la esperiencia probará muy en breve que sin necesidad de mandatos ni escitaciones en lo sucesivo los mismos pueblos procurarán espontaneamente los recursos suficientes para concluir y mejorar los caminos vecinales. En reformas de esta clase, cuyos resultados se tocan práctica é inmediatamente, toda la dificultad consiste en plantearlas de modo que los interesados se convenzan desde luego de la uti-

lidad que les reportan. La ley citada de 28 de Abril de 1849 establece que cuando estubiese clasificado un camino y votados los fondos para su construcción, conservación ó mejora, se contratará un facultativo que tenga título del Gobierno para dirigir esta clase de obras; pero como los caminos están todos clasificados desde el momento en que se hayan formado los itinerarios, y los fondos existen en la prestación personal y en las cantidades que los Ayuntamientos han incluido en sus respectivos presupuestos, es llegado ya el caso de designar los caminos en que han de emplearse estos recursos, y de emprender las obras en que hayan de invertirse, á fin de que esta inversión se egecute de un modo económico, conveniente y durable, como es necesario, para que no se malgasten los fondos y se desanimen los pueblos al tocar la inutilidad de sus esfuerzos por falta de una acertada dirección.

Clasificados los caminos, votada la prestación personal y contratados los facultativos, deben comenzar los trabajos, de manera que los fondos y jornales disponibles se empleen durante el presente año y en las épocas mas oportunas que designen los Ayuntamientos, conforme al párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley.

Para proceder con método y regularidad en estos trabajos es indispensable principiar por los caminos de primer orden y de mayor interés en cada localidad, haciendo que los pueblos interesados concurren á su construcción ó mejora con todos sus recursos.

Las poblaciones que por su situación no deban contribuir á ningún camino de primer orden, invertirán sus prestaciones y fondos en los de segundo, principiendo por el de mayor utilidad; pero observando siempre la regla general de no egecutar trabajos en dos caminos de un pueblo al mismo tiempo, á no ser que así lo requieran circunstancias especiales, como en los de crecido vecindario, donde, á causa del número de contribuyentes á la prestación, resultaría confusión dedicando todos los jornales á una sola línea, y no podrían emplearse dentro de la época prefijada para este servicio.

Por último, siendo necesario que el Gobierno tenga esacto conocimiento del sistema que se sigue y de los adelantos que se hacen en la aplicación de sus disposiciones, me ha prevenido S. M. encargue á V. S. que dé puntualmente parte de los caminos declarados de mayor interés en cada pueblo, de los fondos reunidos, del número de facultativos que se contraten en esa provincia, de sus nombres y puntos de residencia, de las épocas designadas para el empleo de las prestaciones, y de los progresos que se hagan en las obras de todos los caminos vecinales, ordenando estos datos en un estado que remitirá V. S. en fin de Junio y Diciembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se publica por el boletín oficial de esta provincia para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos de la misma

en la parte que les corresponda, no pudiendo menos de prometerme de su acreditado celo que inculcarán en el ánimo de sus administrados las ventajas de dichas disposiciones, y las mirarán con decidido interés, por los inmensos bienes que su inmediata egecución ha de proporcionar á la agricultura del país y riqueza de los pueblos.

Córdoba 13 de Marzo de 1850.—El Gobernador, Juan B. Enriquez.

Circular núm. 259.

El Exmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me ha comunicado con fecha 26 de Febrero último la Real orden siguiente.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que cuando los criadores de ganado caballar deseen señalar las reses de sus razas respectivas con una marca especial que las distinga para hacer constar su procedencia y acreditar sus caballos; el hierro con que han de marcarse las crías de los caballos padres de los depósitos del Estado, se ponga en el anca opuesta á la en que lo sea la señal del dueño de las crías referidas.»

Cuya Real orden he dispuesto que para su mayor notoriedad y debida observancia de quien corresponda se inserte en el boletín oficial de esta provincia.

Córdoba 13 de Marzo de 1850.—Juan Bautista Enriquez.

Circular núm. 254.

La Dirección general de Aduanas y aranceles, con la fecha que se nota, me dice lo siguiente.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general en 20 del actual la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de las exposiciones elevadas por el comercio de Barcelona y Valencia, quejándose de los derechos señalados en el Arancel á los tejidos de merino extranjeros, y haciendo observaciones sobre la inteligencia de las partidas 1341 y 1342 del mismo; y conformándose con el parecer de esa Dirección general, se ha servido mandar, que en el despacho de los tejidos de lana debe atenderse principalmente á las calidades de las telas, y no á la denominación de las que se citan como ejemplo en cada partida, por ser mas exacta la calificación de telas sencillas, comunes ú ordinarias y telas finas y entredobles, que la que resulta de los nombres, los cuales varían ó se aumentan todos los dias, pudiendo haber entre tejidos de igual nomenclatura algunos que pertenezcan á la cla-

se superior, al paso que otros á la infima. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que insertándose en el boletín oficial de esa provincia llegue á noticia de quien corresponda, sirviéndose V. S. avisar el recibo á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1850.—C. Bordiu.»

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del Comercio.

Córdoba 13 de Marzo de 1850.—Juan B. Enriquez.

Circular núm. 257.

La Direccion general de Aduanas y aranceles, con la fecha que se nota, me dice lo siguiente.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. La Reina, en consecuencia del expediente instruido á instancia de D. Angel Villalobos, y de conformidad con lo informado por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que la habilitacion de que disfrutaban las Aduanas de Villanueva y Sitges se estienda á la importacion directa del extranjero del carbon de piedra, cuidando las Autoridades de la provincia de Barcelona, á que pertenecen aquellas Aduanas, de vigilar que se verifique su despacho sin lesion de los intereses de la renta de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

La que traslada á V. S. la misma para la suya, la de esas oficinas y oportuno cumplimiento, cuidando se inserte en el boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1850.—C. Bordiu.»

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del Comercio.

Córdoba 13 de Marzo de 1850.—Juan B. Enriquez.

Circular núm. 260.

Imprentas.—Prevenido por mi orden circular núm. 164 inserta en el B. O. núm. 24 la obligacion en que todos los ayuntamientos se hallan de suscribirse al de Comercio, instruccion y obras públicas, debieron, como era de esperar, haberla verificado; pero como á pesar del tiempo transcurrido y de las repetidas prevenciones hechas no se hayan inscrito varios de ellos, les prevengo lo verifiquen á vuelta de correo, y espero de su celo me evitarán el usar recuerdos ú otras medidas apremiantes, dando el debido cumplimiento á esta determinacion.

Córdoba 13 de Marzo de 1850.—Juan B. Enriquez.

Circular núm. 264.

P. y S. P.—Prevengo á los Sres. Alcaldes, Comandantes de destacamento de G. C. y mas dependientes de mi autoridad, que si en sus distritos respectivos existiese Victoria Brocal, joven de quince años, que se estravió de la compañía de su padre en el pueblo de Hornachuelos, hagan sea conducida con los miramientos debidos á disposicion del Sr. Alcalde de dicho pueblo.

Córdoba 13 de Marzo de 1850.—Juan B. Enriquez.

Señas de Victoria Brocal.

Edad quince años, corpulenta, morena, hoyosa de viruelas; vestida con enaguas azules, manton negro con flecos, y alpargatas de esparto.

Circular núm. 265.

P. y S. P.—Prevengo á los Señores Alcaldes, Gefes de destacamentos de G. C. y mas dependientes de mi autoridad, que intenten la captura de la persona que conduzca un burro, cuyas señas se espresan, poniéndola así como aquel á disposicion del Sr. Juez de 1.^a instancia de la Rambla.

Córdoba 13 de Marzo de 1850.—Juan Bautista Enriquez.

Señas del burro.

Cerrado, pelo blanco, con un galápago en la mano izquierda.

Circular núm. 249.

Comision de instruccion primaria de esta provincia.

El Sr. Gobernador de la provincia ha dicho á esta corporacion provincial en 25 de Febrero último lo que copio.

«El Sr. Director de instruccion pública, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente.

Con esta fecha digo al Gobernador de Barcelona lo que sigue.

En vista de una instancia hecha por D. Cosme Diego y Vallés, maestro de la escuela de Cabrera, en solicitud de que se derogue el art. 24 de la Real orden de 1.^o de Enero de 1839, para evitar los perjuicios á que dice están en su virtud espuestos los profesores de una escuela cuando tratan de pasar á otra de distinto pueblo, la Direccion ha declarado que di-

este artículo no impone á los maestros la obligación de despedirse de su destino dos meses antes de obtener el nuevo nombramiento; sino solamente de dar aviso al Ayuntamiento dos meses antes de pasar al nuevo destino.»

Y la Comisión ha acordado publicarlo para conocimiento de los profesores de las escuelas públicas á quienes pueda interesar.

Córdoba 3 de Marzo de 1850.—Juan B. Enríquez.—Francisco de Borja Pavón, Srio.

Circular núm. 226.

D. José Ceballos Melero, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Adamuz.

Hago saber á todos los vecinos de esta Villa y forasteros que verifican consumo de aceite en ella y su término, que estando concluido el repartimiento de este ramo para el año actual, se halla de manifiesto en estas Casas Capitulares, para si alguna persona tiene que esponer de agravios lo haga en el término de ocho dias contados desde la fecha, pues pasados no serán oídos.

Adamuz 28 de Febrero de 1850.—José Ceballos.—Ildefonso Gavilan, Srio.

Circular núm. 244.

D. Lorenzo Espinosa, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Baena.

Hago notorio que por Pablo del Valle, de esta vecindad se ha promovido expediente para justificar que por efecto de la última guerra civil se le infirieron ciertas pérdidas que ascienden á siete mil quinientos cincuenta rs. En su virtud se concede el término de ocho dias para si hay alguna persona que contradiga citada reclamacion, contados desde esta fecha.

Baena 9 de Enero de 1850.—Lorenzo Espinosa.—Por acuerdo del Ayuntamiento,—Estanislao Aguilar, Srio.

Circular núm. 247.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia de la Ciudad de Montilla y su partido, &c.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por presencia del infrascripto Escribano se ha principiado causa criminal de oficio contra el autor ó autores del robo de una jumenta, de la propiedad de Casimiro Hierro, verificado en sus casas en la noche del diez y nueve al veinte del actual, y con el objeto de averiguar el paradero de dicho animal, cuyas señas se anotan á continuacion, y el de los autores de

su robo, he acordado librar el presente para su insercion en el boletín oficial de la Provincia, encargando á la persona que tubiese noticia de ella la presente á la autoridad inmediata para que esta lo ponga en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Montilla á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de S. S.—Rafael Maria Rioboó.

Señas.

Pelo rucio claro, edad tres años, lucera en blanco y otro pardo junto á la espaldilla izquierda.

D. Antonio Quintana, Juez de primera instancia de esta Ciudad y pueblos de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á adquirir como libres los Lienes dote de la Capellania que en la hermita de esta dicha Ciudad, denominada de S. Sebastian, fundó D. Juan Notario Zillernelos, el dia ocho del mes de Marzo de mil seiscientos noventa y ocho, para que lo deduzcan en forma legal, ante el Notario de Reinos D. Jacinto Carpio, en donde se ha interpuesto demanda para su adquisicion por D. Bartolomé José de Lara, parándoles el perjuicio que haya lugar caso de no realizarlo.

Dado en la Ciudad de Montoro á primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta.—Antonio Quintana.—Por mandado de su Sria.—Jacinto Carpio.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Montilla y su partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellania fundada en esta Ciudad por Juan Ruiz Portero, para que en el término de treinta dias contados desde el en que se inserte este Edicto en la Gaceta de Gobierno, comparezcan por si ó por medio de Procurador apoderado en forma á deducir el que les competa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues por mi auto del dia de ayer así lo tengo mandado en expediente á instancia de Josefa Ortiz Villafranca, de este domicilio.

Dado en la Ciudad de Montilla á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de S. S. Santiago de Jorje y Hermoso.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería, núm. 2.